

GUÍA DE FLAGRANCIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Poder Judicial
de Costa Rica

Proyecto de Cooperación Internacional
Corte-Embajada-NCSC sobre Justicia
Juvenil Restaurativa







345

A696g

Arias Alegría, Ligia

Guía de Flagrancia y Justicia Restaurativa / Ligia
Arias Alegría – 1ª ed. – San José, C.R.: Poder Judicial.
Departamento de Artes Gráficas; coeditor National
Center for State Courts, 2021.
28 p.

ISBN: 978-9930-552-50-6

1. Derecho penal 2. Flagrancia 3. Justicia restaurativa
I. Título



GUÍA DE FLAGRANCIA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

PODER JUDICIAL
DE COSTA RICA

Proyecto de Cooperación Internacional
Corte-Embajada-NCSC sobre Justicia
Juvenil Restaurativa



CRÉDITOS

COORDINACIÓN GENERAL

Patricia Solano, Presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancias

AUTORA

Licda. Ligia Arias Alegría, Poder Judicial, National Center for State Courts

VALIDACIÓN: COMISIÓN NACIONAL DE FLAGRANCIAS DEL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

Patricia Solano Castro, Magistrada de la Sala de Casación Penal, Presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancia

Érick Núñez Rodríguez, Ex subjefe de la Defensa Pública

Stward Salgado Vindas, Defensa Pública

Emilia Navas Aparicio, Fiscala General del Ministerio Público

Fabiola Luna Durán, Ministerio Público

Paul Hernández Balmaceda, Juez de Flagrancia

Flavio Quesada Sánchez, Organismo de Investigación Judicial

Wilbert Kidd Alvarado, Dirección Ejecutiva

- Apoyo técnico:

Xinia Salazar Víquez, Letrada de la Sala de Casación Penal

Lucía Sánchez Mora, Letrada de la Sala de Casación Penal

Fabián Freyeán Mora, Técnico Judicial

Oficina Rectora de Justicia Restaurativa

REVISIÓN FILOLÓGICA

Marisol Barboza Rodríguez, Metodóloga de la Escuela Judicial “Edgar Cervantes Villalta”

NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS (NCSC)

Javier Rodríguez Oconitrillo, Coordinador de Proyecto

Megan Hernández Angulo, Abogada Asistente

Bellanira Solís Loría, Coordinadora Financiera

Ricardo Mora Azofeifa, Abogado Asistente

El presente protocolo fue financiado por la Embajada de los Estados Unidos en Costa Rica, en el marco de ejecución del Proyecto de Cooperación Corte-USA-NCSC sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Se autoriza su reproducción siempre que se cite la fuente.

ÍNDICE

pag 8 • I. INTRODUCCIÓN

pag 9 • II. MARCO REFERENCIAL

pag 10 • III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

- **pag 10.** I.- Aprehensión de la persona sospechosa
 - **pag 10.** II.- Inicio del procedimiento. Intervención del Ministerio Público
 - **pag 13.** III.- Intervención de la defensa
 - **pag 14.** IV.- Realización de la audiencia inicial. Intervención del tribunal de juicio
 - **pag 16.** V.- Realización del juicio oral y público
 - **pag 17.** VI.- Dictado de la sentencia.
 - **pag 18.** VII.- Solicitud e imposición de medidas cautelares
 - **pag 18.** VIII.- Duración del proceso
-

pag 20 • REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

pag 21 • CIRCULARES DEL PODER JUDICIAL

- **pag 21.** Circulares de Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (Protocolos)
- **pag 22.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 050-2009 del 7 de mayo del 2009
- **pag 22.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 117-2010 del 26 de agosto de 2010
- **pag 22.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 118-2010 del 30 de agosto del 2010
- **pag 22.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 124-2012 del 14 de febrero de 2012.
- **pag 22.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 136-2012 del 20 de setiembre del 2012.
- **pag 22.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 136-2012 del 30 de agosto del 2012.
- **pag 23.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 044-2015 del 29 de setiembre del 2015.
- **pag 23.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 044-2015 del 9 de marzo del 2015.
- **pag 23.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 177-2015 del 14 de octubre del 2015.
- **pag 23.** Acta del Consejo Superior Número 061-2016 Artículo XIX del 23 de junio del 2016.
- **pag 23.** Acta del Consejo Superior Número 011-2019 Artículo XV del 12 de febrero del 2019.
- **pag 23.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 29-2019 del 4 de marzo del 2019.
- **pag 23.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 061-2019 del 29 de abril del 2019
- **pag 24.** Acta del Consejo Superior Número 017-2020 Artículo XLIX del 3 de marzo del 2020.
- **pag 24.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 057-2020 del 27 de marzo del 2020.
- **pag 24.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 101-2020 del 15 de mayo del 2020.
- **pag 24.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 127-2020 del 25 de Junio del 2020.
- **pag 24.** Circular de la Secretaría de la Corte Número 006-2021 del 11 de enero del 2021.

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye una guía para la aplicación del Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, regulado en el Código Procesal Penal costarricense, al cual fue introducido mediante la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes, N.º 8720, del 4 de marzo de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 77 del 22 de abril 2009, y entró a regir el 22 de octubre del mismo año de su promulgación.



Tiene como propósito explicar, de manera sencilla y resumida, los pasos que debe seguir cada interviniente en la tramitación de la causa, desde su inicio y hasta su finalización con el dictado de una sentencia legalmente válida y con estricto apego a las disposiciones jurídicas que lo regulan.

Esta guía se dirige, fundamentalmente, a las personas operadoras del sistema penal, específicamente, a las personas funcionarias de los cuerpos policiales administrativos y judicial, a los y las representantes del Ministerio Público y de la Defensa Pública, a jueces y juezas de los juzgados penales, tribunales de juicio de flagrancia y ordinarios, y de apelación de sentencia. También se dirige a letrados y letradas de la Sala de Casación Penal, y a cualquier persona profesional en Derecho que litigue en materia penal y que tenga interés en conocer los pasos de este procedimiento especial.

II. MARCO REFERENCIAL

El Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia no es novedoso en nuestro sistema procesal penal. Bajo el nombre de Citación directa, el Código de Procedimientos Penales de 1973 regulaba un trámite ágil y rápido para las causas penales donde la persona sospechosa de haber cometido un delito era sorprendida en el acto, inmediatamente después, mientras era perseguida o cuando presentaba rastros o evidencias de que había participado en un delito que acababa de suceder.

El actual Código Procesal Penal, vigente desde el 1° de enero de 1998, estableció desde su promulgación lo que debía entenderse por flagrancia. Sin embargo, omitió contemplar un procedimiento especial para tramitar las causas que, por la forma o las circunstancias en que la persona sospechosa era detenida, requerían de poca investigación y podían ser rápidamente resueltas.

La Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes, que entró a regir el 22 de octubre de 2009, fue la que creó una tramitación diferente para las causas por delitos flagrantes. En ella, se establecieron reglas que permitieron el conocimiento y la resolución de estos delitos de manera célere y respetuosa del derecho de intervención de todas las partes procesales. También con ella se crearon fiscalías y tribunales especializados para que, con la participación de personas profesionales de la Defensa Pública dedicadas, principalmente, a atender esas causas, se aplicara el rito de manera eficiente en todos los casos que resultara procedente.

No obstante, la falta de orientación a las personas intervinientes sobre la procedibilidad y los pasos que cada una debe seguir en el trámite de las causas para los delitos en flagrancia generó criterios divergentes sobre su aplicabilidad y diferentes formas de hacerlo en los distintos despachos judiciales del país. Esto, a su vez, propició que no se utilizara el procedimiento en todos los asuntos donde se requería, ni con la celeridad pretendida por la ley.

Por tanto, con estricto apego a la legalidad procesal, este instrumento pretende aclarar las circunstancias que definen la existencia de flagrancia en nuestro medio y señalar el “a”, “b”, “c” del camino que se debe seguir en su tramitación especial, con el fin de unificar la comprensión y utilización de este procedimiento especializado para los delitos en flagrancia y procurar su uso más cualitativo y cuantitativo.

Con el auspicio de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Costa Rica, a través del ejecutor Centro Nacional de Cortes Estatales (National Center of State Courts en inglés y NCSC por sus siglas), bajo la dirección del Despacho de la presidenta de la Comisión Nacional de Flagrancias y vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, se pone a disposición de las personas operadoras y profesionales usuarias del sistema penal costarricense, la presente guía para la aplicación del procedimiento de flagrancia, con la seguridad de que resultará de gran ayuda y beneficio para orientar sus labores y lograr la tramitación expedita de las causas por delitos flagrantes, así como la aplicación de la Justicia Restaurativa en ellas, cuando concurren los requisitos legales.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

I.- Aprehensión de la persona sospechosa

La aprehensión de la persona sospechosa no implica el inicio del procedimiento de flagrancia. Pero sin ella no es posible aplicarlo porque para iniciarlo es necesario que la persona sospechosa sea presentada al Ministerio Público luego de haber sido detenida en cualquiera de los cuatro supuestos que configuran la flagrancia, establecidos en el artículo 236 del Código Procesal Penal (CPP en adelante).

La privación momentánea de la libertad de quien se sospecha que cometió o intentó cometer un delito, puede ser ejecutada por una persona ciudadana común, la víctima o agentes de los cuerpos policiales del país.

Si la aprehensión de la persona sospechosa es realizada por la víctima o cualquier persona común, se debe entregar, de inmediato, a los cuerpos policiales administrativos (Fuerza Pública, Policía municipal, Policía turística, etc.) o al Organismo de Investigación Judicial para que sus agentes la trasladen sin demora alguna y junto con la prueba existente hasta ese momento (víctima, testigos, videos, actas, evidencias materiales, etc.) a la sede de la oficina del Ministerio Público más cercana.

En muchas ocasiones, los y las agentes de los cuerpos policiales son quienes realizan la aprehensión de la persona sospechosa de cometer el delito y, de igual modo y de inmediato, deben trasladarla ante la fiscalía más cercana, junto con la prueba recopilada hasta ese momento.

El traslado y presentación de la persona sospechosa a la fiscalía no requieren la redacción previa ni la correlativa entrega al ente acusador, de un informe o parte policial escrito, sobre las razones y circunstancias de la detención, ya que este será rendido por la autoridad actuante, de manera oral en dicha oficina, y en esta se debe grabar en audio y video o se debe transcribir en un acta.

II.- Inicio del procedimiento. Intervención del Ministerio Público

El siguiente gráfico explica los pasos que sigue el Ministerio Público en el procedimiento, antes de solicitar la audiencia que establece la ley al tribunal de flagrancia. Luego, se explicarán en más detalle.



El procedimiento inicia cuando la persona sospechosa es presentada al Ministerio Público, junto con las pruebas que se tengan hasta ese momento.

De inmediato, la persona representante de la fiscalía debe recibir el informe policial y la denuncia, oralmente, pero debe grabar la diligencia en audio y video o debe hacer constar las manifestaciones de las personas comparecientes en un acta. La defensa técnica puede comparecer a la recepción de esas pruebas.

De lo anterior la fiscalía establecerá los hechos que motivaron la detención -determina si constituyen delito-, y si la forma como se realizó la aprehensión de la persona denunciada se dio en alguno de los cuatro supuestos establecidos en el numeral 236 del *CPP* para la existencia de flagrancia.

Si el fiscal o la fiscalía considera que en el caso no existe delito, de acuerdo con la política de persecución penal establecida por el Ministerio Público, procede aplicar un criterio de oportunidad y prescindir total o parcialmente la persecución penal (artículo 22 del *CPP*), o si debe requerir el dictado de un sobreseimiento definitivo (numeral 311, *idem*), debe presentar la solicitud de desestimación (numeral 282 del *CPP*) o cualesquiera de las otras peticiones (aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseimiento definitivo), ante la persona juzgadora penal de la etapa preparatoria, en la vía ordinaria, a fin de que su petición sea resuelta con observancia y respeto del debido proceso, concediendo el derecho de intervención y los recursos establecidos en la ley a todas las partes.

Si la representación del Ministerio Público determina en esa primera valoración que el comportamiento atribuido a la persona aprehendida constituye una acción típica, y que su

detención se produjo en flagrancia, debe concederle el derecho de nombrar defensa técnica de su confianza, o bien, debe solicitarle, si así lo desea, el nombramiento de un o una profesional de la Defensa Pública para que la asista en el procedimiento.

Cuando la defensa técnica se encuentre constituida, quien representa a la fiscalía debe informarles a ella y a la persona acusada, oralmente, los hechos denunciados y la prueba existente hasta ese momento. También, si se presentan los requisitos legales para aplicar la Justicia Restaurativa, lo debe informar, además, a la persona ofendida.

Seguidamente, la fiscalía debe identificar a la persona acusada y fijarle domicilio (artículos 83 y 84 del rito) y le concederá el término de 24 horas a la defensa técnica para que prepare su estrategia. Ese término puede ser expresamente renunciado por la parte acusada.

Si la fiscalía decide solicitar la medida cautelar de prisión preventiva contra la persona aprehendida, mientras transcurren las 24 horas antes indicadas, debe poner a la persona detenida a la orden del tribunal desde el inicio o una vez transcurridas las primeras 24 horas desde que se produjo su captura o detención (artículos 27 y 39 de la Constitución Política y 235 del CPP), y lo informará al tribunal.

En las siguientes 24 horas, desde que puso a la persona detenida a la orden del tribunal, la fiscalía solicitará de manera oral la celebración de una audiencia al tribunal, para presentarle la solicitud de prisión preventiva y todas las que resulten procedentes.

El tribunal de flagrancia celebrará esa audiencia y resolverá la solicitud de medida privativa de libertad con la mayor brevedad y siempre dentro de las 48 horas después de que la persona fue puesta a su orden (artículo 238 *CPP*).

Si en su primera valoración, el ente acusador decide medidas cautelares alternas distintas a la privación de libertad (artículo 244 *CPP*) o resuelve no pedir ninguna, de forma inmediata debe ordenar la libertad de la persona aprehendida y debe citarla para que comparezca cuando se venzan las veinticuatro horas concedidas para la planificación de la estrategia defensiva, y en un plazo que sea inferior a quince días naturales desde que se ejecutó su detención.

Finalizado el término antes indicado, o si la defensa técnica y material lo renuncian, con previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, estas pueden proponer que sometan el asunto a la Justicia Restaurativa. En ese caso, se lo deben comunicar a la fiscalía para que lo informe al tribunal, y este hará una audiencia a solicitud del órgano acusador y, si es procedente, lo remitirá a la oficina de Justicia Restaurativa más cercana para que su equipo multidisciplinario valore la aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa (*LJR* en lo futuro).

El Ministerio Público debe someter todas las causas en que la persona sospechosa sea aprehendida en flagrancia, al procedimiento especial y expedito para los delitos en flagrancia. Solo por la excepción contemplada en la ley (artículo 422 del legal) puede prescindir de este, teniendo claro que esa excepción no es una facultad discrecional, sino una potestad reglada que puede ejercer, **únicamente**, cuando la investigación del suceso delictivo requiera la realización de una más amplia investigación y la recopilación de pruebas que en la práctica tardan mucho tiempo.

Solo cuando considere que procede solicitar la aplicación del procedimiento de flagrancia (numeral 422 del CPP) la incompetencia material o territorial (artículos 42 inciso a), 43, 45, 47, inciso a) y, c) y 48 del CPP), someter el caso a la Justicia Restaurativa (artículo 14 de la *LJR*) o formular un requerimiento acusatorio (artículo 303, procesal), el fiscal o la fiscalía puede solicitar, de manera oral, la realización de la audiencia prevista en la norma 428 del rito y puede presentar

el caso ante el tribunal de juicio de flagrancia.

Esta diligencia se divide en dos partes. En la primera, denominada en la práctica “audiencia inicial”, quien representa a la fiscalía informará a la persona juzgadora los hechos denunciados, la forma como se produjo la aprehensión de la persona acusada, expondrá la acusación, ofrecerá la prueba y concretará la petición de aplicar el procedimiento de flagrancia, así como el requerimiento definido (incompetencia, aplicación de justicia restaurativa, apertura a juicio de la causa).

La acusación debe ser presentada por el Ministerio Público cumpliendo todos requisitos establecidos para su admisibilidad en los artículos 303 y 304 del *CPP*. Si no los reúne, el tribunal debe prevenir su corrección inmediata con sustento en el numeral 15 del mismo cuerpo legal.

Sobre todas las manifestaciones y peticiones indicadas, la persona juzgadora dará audiencia a la defensa técnica y, después de escucharla, resolverá lo que corresponda de manera oral y fundamentada.

Si la persona juzgadora dispone la remisión de la causa a la sede de Justicia Restaurativa, suspenderá la audiencia por ocho días hábiles y citará a las partes para continuarla en una nueva fecha, antes de quince días hábiles.

Si resuelve ordenar la apertura a juicio de la causa por no ser procedente o posible la aplicación de las medias alternas de la conciliación (artículo 36 del *CPP*), la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 25, *ibidem*), la extinción de la acción penal por el pago de monto máximo previsto para la pena de multa (artículo 33, inciso c), *idem*), la aplicación de Justicia Restaurativa (artículo 14 de la *LJR*) o el procedimiento abreviado (373 procesal), en la segunda parte de la audiencia que realiza el tribunal, el fiscal o la fiscalía deberá participar en el debate realizando todas las actuaciones que le serán asignadas a la parte acusadora en el *CPP* y en su Ley Orgánica.

III.- Intervención de la defensa

Como ya se adelantó en el apartado anterior, la defensa debe constituirse tan pronto sea nombrada o solicitada por la persona acusada.

Una vez apersonada e informada por la fiscalía de los hechos denunciados y la prueba existente y la posibilidad de aplicar la Justicia Restaurativa o no, la defensa técnica debe asesorar a quien figura como sospechoso o sospechosa, las posibilidades que tiene en el procedimiento. Estas son: oponerse al trámite de flagrancia si existe fundamento para ello, someterse a la Justicia Restaurativa (si se presentan los presupuestos), acogerse a medidas alternas de la conciliación o suspensión del procedimiento a prueba, proceder al pago del monto máximo de la pena de multa prevista para el delito, someterse al procedimiento especial abreviado y/u ofrecer prueba para el eventual juicio oral y público.

La persona defensora también debe asistir a la parte acusada en la audiencia que celebra el tribunal con sustento en el artículo 428 del *CPP* para la imposición de medidas cautelares y demás aspectos que se deben valorar en la citada audiencia. También debe pronunciarse en las audiencias que le concede el tribunal, sobre todos los requerimientos fiscales.

Si el tribunal ordena la remisión del procedimiento a Justicia Restaurativa, la defensa técnica debe, igualmente, asesorar a la persona acusada en él.

Si se acuerda la realización del juicio oral y público, la persona defensora también debe asistir a este y realizar toda la actividad defensiva propia del debate (presentar excepciones, protestas por actividades procesales defectuosas, ofrecer prueba para mejor resolver, interponer los recursos que resulten procedentes, interrogar a testigos y a la persona imputada, y emitir conclusiones).

Después de emitida la sentencia, la defensa debe interponer los recursos impugnatorios que resulten procedentes.

IV.- Realización de la audiencia inicial. Intervención del tribunal de juicio

Inicialmente, el tribunal de flagrancia se constituirá de manera unipersonal para realizar la audiencia dispuesta en el artículo 426 del *CPP*, la cual será pública en su totalidad y se divide en dos partes que se explican adelante.

Previo a realizar la audiencia referida, la persona juzgadora debe verificar que el Ministerio Público les haya concedido el término de 24 horas a la defensa técnica y material para que planifiquen su estrategia y que este haya vencido o se hay renunciado expresamente. Si no se ha concedido, el tribunal ordenará a la fiscalía hacerlo.

Vencida o renunciada la oportunidad de la defensa para diseñar su plan defensivo, el tribunal realizará la audiencia, verificando la presencia de todas las partes y le advertirá a la persona acusada que se mantenga atenta.

La audiencia que realiza el tribunal se verificará en dos partes en las que, conforme a lo que se indica en el siguiente gráfico, resolverá:



De los requerimientos que presente la fiscalía (autorización del procedimiento de flagrancia, remisión a Justicia Restaurativa, medidas alternas, solicitud de apertura a juicio, etc.), el tribunal dará audiencia a la defensa técnica, la cual podrá oponerse al procedimiento especial, proponer la aplicación de justicia restaurativa, de las medidas alternas de la conciliación (artículo 25 del *CPP*) y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 36, *ibidem*), el pago del máximo previsto para la pena de multa (artículo 30, inciso c), podrá someterse al procedimiento abreviado (artículo 374, *idem*), ofrecer prueba para el juicio y pedir la realización del debate en dos partes (cesura).

Si el tribunal de juicio admite que se puede remitir el caso a Justicia Restaurativa, suspenderá la audiencia por ocho días hábiles y, en el mismo acto, se comunicarán y coordinarán con la Oficina de Justicia Restaurativa respectiva la fecha y hora de la reunión restaurativa y se fijará la continuación de la audiencia en que se homologarán los acuerdos restaurativos o se continuará con el trámite establecido en flagrancia.

La persona juzgadora que participó en la primera parte de la audiencia podrá facilitar la reunión restaurativa, conforme al artículo 427 CPP y según las disposiciones del artículo 3, inciso ñ) de la Ley de Justicia Restaurativa. Pero si lo hace, no podrá integrar el tribunal que realizará el juicio. En todo momento, se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en Justicia Restaurativa.

La reunión restaurativa se realizará conforme a la metodología prevista en la *LJR* y los protocolos vigentes. También es posible que el asunto sea remitido a la sede restaurativa para la aplicación del procedimiento restaurativo con el apoyo del centro de conciliación que, en caso de que se alcance un acuerdo restaurativo, estará a cargo de verificar el cumplimiento de la medida alterna y dictar sentencia de sobreseimiento definitivo una vez cumplidas las condiciones y el plazo dispuesto en esta. Si la medida alterna es revocada por incumplimiento injustificado, la causa será devuelta al tribunal de flagrancia para que continúe el procedimiento.

Si no remite el caso a Justicia Restaurativa en la continuación de la audiencia, el tribunal dará audiencia a la parte querellante para que presente su acusación privada con los mismos requisitos que dispone el numeral 74 del *CPP*, salvo que se debe hacer de manera oral.

Cuando la prueba que ofrezca la parte querellante resulte incompatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia, el tribunal se lo prevendrá para que indique si prescinde de su acusación o solicita la aplicación del procedimiento ordinario. En ese caso, el tribunal ordenará readecuar los procedimientos y enviar la causa a la vía ordinaria.

Posteriormente, la persona juzgadora le concederá audiencia a la representación de la parte actora civil -si se constituyó-, y esta deberá presentar su demanda y pretensiones resarcitorias bajo los mismos requisitos que exige el numeral 112 del *CPP*; pero también debe hacerlo de manera oral.

Cuando la prueba que ofrezca la parte actora civil resulte incompatible con la celeridad del procedimiento de flagrancia, el tribunal se lo prevendrá para que indique si prescinde de su demanda o solicita la aplicación del procedimiento ordinario. En ese caso, el tribunal ordenará la readecuación de los procedimientos al ordinario.

La persona juzgadora debe rechazar la acción civil resarcitoria, si existen personas terceras civilmente demandadas ausentes. En tal caso, la parte actora puede acudir a la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando sea procedente, las partes pueden solicitar la aplicación del procedimiento especial abreviado o la cesura para la determinación de la pena mediante Justicia Restaurativa, conforme al artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa y los protocolos de actuación vigentes.

El seguimiento de los acuerdos restaurativos judicializados como medida alterna o pena alternativa estará a cargo del equipo psicosocial de Justicia Restaurativa bajo el principio de alto apoyo y alto control y en coordinación con la autoridad judicial competente, con el IAFa o la entidad acreditada o con el programa, oficina o nivel de atención en comunidad del Ministerio de Justicia que corresponda.

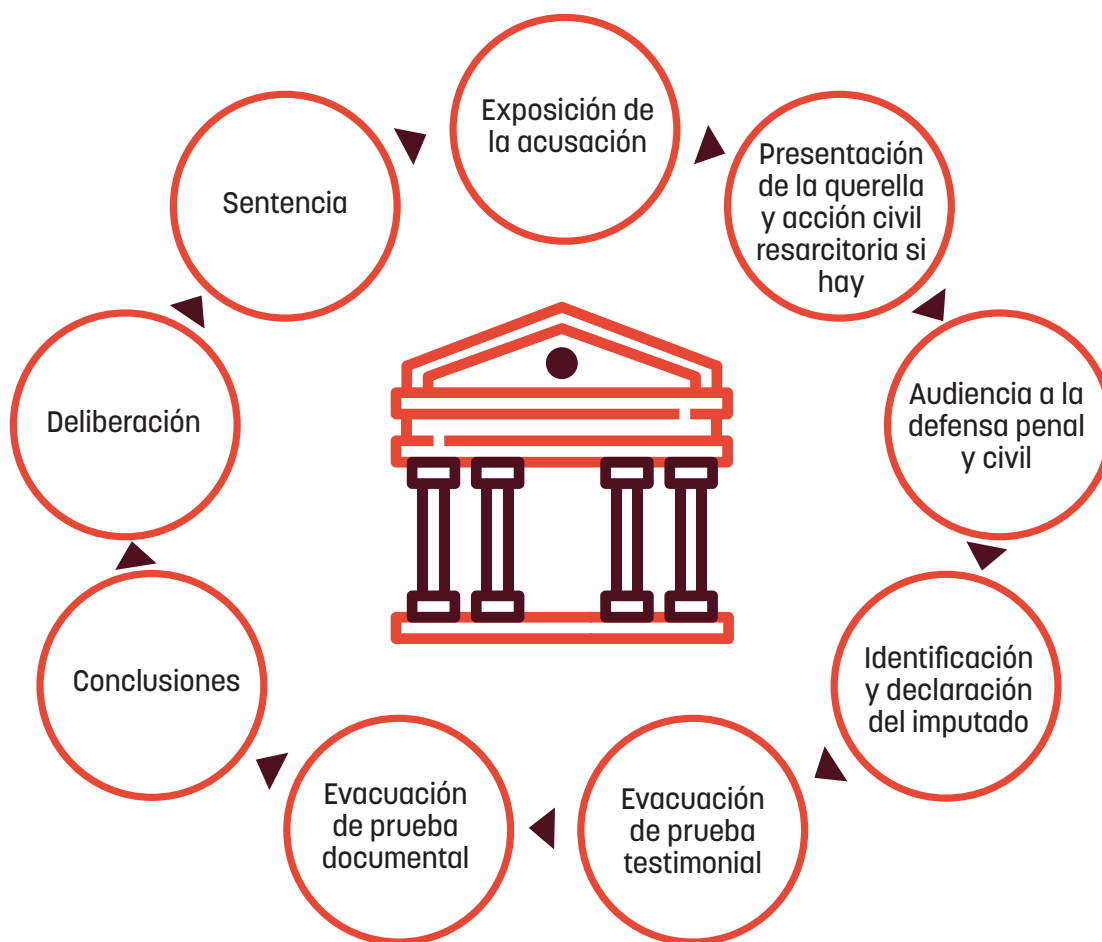
De todas las pretensiones presentadas por las partes intervinientes en la primera parte de la audiencia inicial, el tribunal concederá audiencia a la contraparte, a la defensa penal y civil, y de seguido, resolverá de manera oral.

Cuando rechace la aplicación del procedimiento especial, ordenará la remisión de la causa a la fiscalía para que continúe el trámite por la vía ordinaria.

Si la persona juzgadora determina que la acusación presentada por el Ministerio Público, la constitución de la parte de la querella o la acción civil resarcitoria no reúnen los requisitos establecidos en la ley, debe prevenir su corrección con sustento en el artículo 15 del rito.

El tribunal se pronunciará también, oralmente, sobre la querella y la acción civil resarcitoria, la admisibilidad de la prueba ofrecida por todas las partes, y si dispone la realización del juicio oral y público, ordenará que se verifique este en la segunda parte de la audiencia que se celebrará de inmediato.

V.- Realización del juicio oral y público. Se debe realizar el juicio oral público del procedimiento expedito de flagrancia en la segunda parte de la audiencia prevista en el numeral 428 del código del rito, de manera muy similar a como está previsto para el procedimiento ordinario, como se ilustra a continuación:



Para el juicio oral y público, el tribunal se constituirá de manera unipersonal o colegiado, según su competencia determinada por la pena prevista para el delito de que se trate, de conformidad con los artículos 427 del rito; 29 y 29 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El tribunal iniciará el debate verificando la presencia de las partes. Al juicio deberán asistir todas las partes procesales (Ministerio Público, víctima, persona imputada y defensa técnica) y las que se constituyeron y fueron admitidas en la primera parte de la audiencia (partes querellantes y de la acción civil resarcitoria). Se declarará desistida la acción civil resarcitoria, si la parte actora admitida no comparece, se aleja de la audiencia o no presenta conclusiones (artículo 117, inciso c).

Con fundamento en la norma supletoria o regla de remisión establecida en el artículo 436 del rito, en lo no previsto para el debate en el numeral 429 del procedimiento, se deben aplicar las restantes regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal para el juicio en el procedimiento ordinario, siempre que resulten compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.

Cuando se presente alguna de las causales previstas en el numeral 336 del CPP, es posible la suspensión del juicio por el plazo estrictamente necesario y por un máximo de diez días hábiles, por lo que el plazo de duración del procedimiento de flagrancia previsto en el artículo 435 procesal podría extenderse más allá de quince días hábiles, sin sanción procesal. Se reitera que siempre debe existir justificación legal para suspender y continuar el debate.

En la recepción de la prueba testimonial y pericial, se deben seguir el orden y las reglas establecidas para el debate en el procedimiento ordinario, y quien propuso a la persona declarante debe interrogar primero.

VI.- Dictado de la sentencia. Después de evacuada la totalidad de la prueba y escuchadas las conclusiones y pretensiones de las partes, de inmediato, el tribunal dictará la sentencia íntegra y oral, salvo que se hayan solicitado cesura y la aplicación de Justicia Restaurativa para la determinación de la pena.

La deliberación en el procedimiento de flagrancia no es la regla. No obstante, es posible que el tribunal difiera su dictado para, excepcionalmente, deliberar y dictar la resolución cuatro horas después de finalizado el debate. También, por excepción, la exposición del fallo podría demorarse hasta veinticuatro horas desde la finalización del juicio. Pero, en ambos supuestos, el juez o la jueza debe justificar la decisión de postergar la exposición inmediata de la resolución e debe informar a las partes la hora y fecha en que se hará.

La sentencia debe contener todos los requisitos establecidos en el numeral 363 procesal y, aunque las partes no comparezcan, el tribunal debe emitirla de inmediato o en la hora y fecha señaladas. Con la exposición oral del fallo, las partes son notificadas de su contenido, y el plazo para recurrir inicia su curso.

Si se ha solicitado la realización del juicio en dos partes durante la audiencia inicial, al finalizar el debate y tras la deliberación, el tribunal solo expondrá lo relativo al juicio de culpabilidad. Luego, señalará la continuación del debate para la evacuación de prueba y las conclusiones, a efecto de determinar la pena, siempre que se haya solicitado la cesura.

Si se ha solicitado la cesura para fijar una pena alternativa o de tratamiento de drogas (siempre que el hecho esté determinado por el consumo problemático de drogas), la persona juzgadora

suspenderá el debate por diez días y remitirá el caso a la Oficina del Equipo Psicosocial y Legal de Justicia Restaurativa, para que establezca la pena.

A pesar de que la sentencia se debe emitir por disposición legal, de manera oral, de acuerdo con el *Protocolo de actuación del procedimiento de flagrancia*, aprobado por la Corte Suprema de Justicia, en la sesión 14-09 del 27 de abril de 2009, artículo XIX, el tribunal debe elaborar un documento escrito donde indique el número, fecha, hora y tribunal que dicta la sentencia, los hechos probados y no probados y la parte dispositiva o por tanto de la resolución.

Además, en la sesión 017-2020, artículo XLIX, celebrada el 3 de marzo de 2020, el Consejo Superior del Poder Judicial les sugirió a los tribunales de flagrancia que transcribieran las sentencias dictadas oralmente que tuvieran una duración superior de dos horas a cinco horas (sic).

VII.- Solicitud e imposición de medidas cautelares

En el procedimiento expedito de flagrancia, la imposición de medidas cautelares es procedente desde su inicio. Sin embargo, estas solo pueden ordenarse, en principio, por un plazo máximo de quince días hábiles que resulta acorde con la duración dispuesta para el trámite de la causa por esta vía.

Al amparo de la norma supletoria contenida en el numeral 436 y lo dispuesto en el artículo 258, ambos del CPP, el plazo ordinario o inicial indicado para la imposición de la prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia puede ser prorrogado de manera extraordinaria por el tribunal de juicio, por el plazo estrictamente necesario y de oficio para asegurar la realización del debate, una vez que este haya iniciado.

En el párrafo segundo del artículo 258 antes mencionado, también se establece un plazo extraordinario para la medida cautelar privativa de libertad que el tribunal de juicio puede ordenar, aun de oficio, al dictar sentencia condenatoria por un máximo de seis meses.

Asimismo, de manera extraordinaria, al disponer la reposición del juicio, el tribunal de apelación de sentencia y la Sala de Casación Penal podrán prorrogar la prisión preventiva por un máximo de seis meses, con sustento en los párrafos cuarto y quinto del numeral 258 antes citado.

VIII.- Duración del proceso. El procedimiento expedito para los delitos en flagrancia consiste en un trámite célere que tiene previsto un plazo de quince días hábiles en el artículo 435 del *CPP*.

Por disposición de la norma antes citada, ese plazo corre desde el inicio del procedimiento (desde que se tenga noticia del hecho, artículo 422, *idem*) y finaliza con la celebración de la audiencia prevista en el numeral 428 del CPP por parte del tribunal de flagrancia.

Sin embargo, con sustento en la relación de los artículos 436 y 336 del rito, el debate oral y público puede ser suspendido hasta por un máximo de diez días hábiles, cuando se presente alguna de las causales taxativamente dispuestas en la segunda norma.

Por lo anterior, al ser el plazo de duración del procedimiento ordenatorio y no perentorio, es legalmente posible su extensión sin sanción procesal alguna, más allá de los 15 días, siempre que la demora esté adecuadamente fundamentada, aunque el incumplimiento del plazo es causal de responsabilidad para la persona funcionaria causante de esta.

Además, la extensión del plazo de duración del procedimiento de flagrancia por razones legales no faculta al tribunal a declinar su competencia para conocer la causa y ordenar su readecuación y envío al procedimiento ordinario. Tampoco genera la ineficacia del debate, ni de la sentencia.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro Obando, Adrián. (2015). Manual para el empleo del lenguaje inclusivo en el contexto judicial. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.

Caballenas de las Cuevas, Guillermo. (2000). Diccionario jurídico elemental. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., decimocuarta edición.

(2019). Código Procesal Penal, concordado, índice alfabético y con espacios para anotaciones en cada artículo. Ulises Zúñiga Morales. Edición 16. San José, Costa Rica. IJSA.

Grupo Océano. (2016). Diccionario enciclopédico uno. Barcelona, España: Editorial Océano.

Morales Chinchilla, Carlos y Sánchez Delgado Daniel. (2015) Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia: comentado y concordado y con jurisprudencia. Edición 1. San José, Costa Rica IJSA.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario panhispánico de dudas. (2005). Bogotá, Colombia: Santillana Ediciones Generales, S.L.

Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9282, del 18 de junio de 2018.

Llobet Rodríguez, Javier. (2012). Proceso penal comentado: código procesal penal comentado. 5a ed. San José, CR: Editorial Jurídica Continental.

Consulta por Internet: <https://softgrade.mx/manual-de-procedimientos>. 23:45 horas del 28 de agosto de 2019.

CIRCULARES DE SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PROTOCOLOS)

Circular 110-2018: Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa aprobados por Consejo Superior en la sesión 75-2018 del 23 de agosto 2018.

Circular 61-2019: Adenddum al Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal: Procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa aprobado por el Consejo Superior en la sesión 25-2019 del 19 de marzo de 2019.

Circular 124-2019: Adenddum al Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal: Procedimiento para la imposición de la pena mediante realización de debate en dos fases (cesura) aprobado por el Consejo Superior en la sesión 65-2019 del 23 de julio 2019.

Circular 15-2020: Adenddum al Protocolo general de implementación de justicia Restaurativa en materia penal: Procedimiento para audiencia de verificación en los procesos de Justicia Penal Restaurativa en los que se haya aprobado una medida alterna sujeta a plazo aprobado por el Consejo Superior en la sesión 05-2020 del 21 de enero de 2020.

CIRCULARES DEL PODER JUDICIAL

Circular de Secretaría de la Corte número 050 - 2009, del 07 de mayo del 2009.

Tema: contravenciones y delitos en flagrancia, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Programa de Atención de Contravenciones en Flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 117 – 2010, del 26 de agosto del 2010

Tema: plazos administrativos de investigación en casos de flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 118 - 2010, del 30 de agosto del 2010.

Tema: los despachos judiciales que tramitan la materia de tránsito no pueden hacer conflicto de competencia en asuntos de flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 124 – 2012, del 14 de febrero del 2012.

Tema: competencia territorial de la Sección de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José y del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José.

**Circular de Secretaría de la Corte número 124 – 2012, del 20 de setiembre de 2012.
Aclaración.**

Tema: se aclara competencia territorial de la Sección de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José y del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José.

Circular de Secretaría de la Corte número 136 – 2012, del 30 de agosto del 2012.

Tema: derecho de asistencia consular.

Circular de Secretaría de la Corte número 208 - 2014, del 29 de Setiembre del 2014.

Tema: las reglas para el dictado de las sentencias orales en la jurisdicción penal de adultos y penal juvenil no resultan de aplicación a los procesos de flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 044 - 2015, del 09 de marzo del 2015.

Tema: la debida comunicación al O.I.J. de visitas, continuaciones, reconocimientos, juicios, cambio de medidas cautelares, entre otros, no aplica a las secciones y tribunales de flagrancia del país.

Circular de Secretaría de la Corte número 177 – 2015, del 14 de octubre del 2015.

Tema: procedimiento para la Grabación de las Audiencias Orales y Actos de Investigación.

Acta de Consejo Superior número 061 – 2016, artículo XIX, del 23 de junio del 2016

Tema: los Despachos Judiciales están obligados a mantener actualizada la información en el SACEJ del Registro Judicial. En igual sentido, Circular de Secretaría de la Corte número 061 – 2018, del 21 de mayo del 2018.

Acta de Consejo Superior número 011 – 2019, artículo XV, del 12 de febrero del 2019.

Tema: la información del Registro Judicial está disponible para los Tribunales de Flagrancia en horas no hábiles o cierres colectivos, por medio del SACEJ.

Circular de Secretaría de la Corte número 29-2019, del 04 de marzo de 2019.

Tema: competencia de los funcionarios penales de San José en el trámite de asuntos penales con captura en flagrancia, cooperación entre despachos de trámite de Flagrancias y el turno extraordinario, y reglamento y protocolos de actuación delitos en flagrancia.

Circular de Secretaría de la Corte número 061 – 2019, del 29 de abril del 2019.

Tema: procedimiento en flagrancia para la aplicación del procedimiento especial abreviado mediante Justicia Restaurativa.

Acta de Consejo Superior número 017 – 2020, artículo XLIX, del 03 de marzo de 2020.

Tema: “(...) la Comisión estima que un procedimiento expedito como el de flagrancia, en ningún caso debería ameritar el dictado oral de una sentencia de 2 y hasta 5 horas y más. Pero, que en el caso excepcional en que así suceda, se considera que lo recomendable es que la sentencia se dicte por escrito o que se transcriba, con el fin de garantizar de mejor manera los derechos constitucionales de las partes.”

Circular de Secretaría de la Corte número 057 – 2020, del 27 de marzo del 2020

Tema: cada sección de flagrancia continuará con sus horarios regulares a pesar de la pandemia COVID-19. En igual sentido, circular de Secretaría de la Corte número 089 – 2020, del 03 de mayo del 2020.

Circular de Secretaría de la Corte número 101 – 2020, del 15 de mayo del 2020.

Tema: servicios brindados en las secciones de flagrancia del país en el marco de la pandemia COVID-19.

Circular de Secretaría de la Corte número 127 – 2020, del 25 de junio del 2020

Tema: atención de casos asuntos de Flagrancia en las oficinas de Justicia Restaurativa. Las causas por flagrancia se consideran casos de atención prioritaria para el señalamiento de Reuniones Restaurativas y audiencias de verificación.

Circular de Secretaría de la Corte número 006- 2021, del 11 de enero del 2021.

Tema: los Tribunales de Flagrancia y secciones de Flagrancia, también pueden desarrollar juicios con personas en libertad el mismo día en que se hace la continuación de la audiencia inicial, en todos los casos deberá realizarse el juicio guardando los protocolos de salubridad y seguridad dispuestos. En ningún caso podrán los jueces y juezas de los Tribunales de Flagrancia laborar en la modalidad de teletrabajo, debido a la naturaleza propia de este tipo de procesos.







